

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante dentro del término de traslado del auto de rechazo presento recurso de reposición contra el mismo. Sírvasse proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-164
Interlocutorio Nro. 1064

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 7 de junio del 2022 a través de la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Sustenta su inconformidad aduciendo que si bien este despacho consideró que en la subsanación respectiva no se indicó el domicilio de la parte demandada, no puede ser el argumento de soporte que da lugar al rechazo de la actuación procesal incoada en aras de acudir a la administración de justicia como salvaguarda de los intereses menoscabados de la señora XILEN GISELLE BELTRÁN.

Que en atención a los criterios procesales propios que han sido develados en el curso de instauración de esta demanda, pues si bien cabe mencionar que fue el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MANIZALES, (CALDAS), quien mediante OFICIO NRO. 892 del 25 de abril 2022, remitió el expediente de la referencia, toda vez que, en auto del 22 de abril de 2022, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, el titular de ese Despacho rechazo por falta de competencia y ordenó la remisión de la presente demanda y sus anexos ante el Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto, correspondiente al orden territorial de la municipalidad de Villamaría, (caldas), estableciendo en la primera de sus consideraciones para dicho rechazo que, "...en el acápite de PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA, se indica que este Despacho Judicial es competente por la cuantía, la naturaleza

del proceso y el lugar de cumplimiento de la obligación (Artículo 28.3 del C.G. del P), pero tenemos que revisado el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, esto es, letra de cambio Nro. 21114240658, en este se indicó lugar de pago VILLAMARÍA; así mismo, se tiene que la dirección para notificaciones de la parte demandada es CALLE 9 NRO. 11-07, BARRIO ALTOS DEL PORTÓN, VILLAMARÍA (CALDAS), que según se infiere en la demanda también es su domicilio...”.

A su vez, estableció en su acápite considerativo el juzgado origen del proceso que dado que, como ya se indicó, la parte actora determinó la competencia del presente asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual fue indicado en la letra de cambio que sería en VILLAMARÍA, mismo que además coincide con el domicilio de la parte ejecutada; se rechazará el libelo demandatorio por falta de competencia territorial y en consecuencia, se dispondrá la remisión de la demanda ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –REPARTO-de tal localidad, para que sea asumido el conocimiento de la misma. Razones que son claras al momento de la materialización del proceso incoado, analizado este desde el factor territorial pues no es menester para ese juzgado promiscuo municipal, analizar nuevamente el factor territorial para la operación o no de tal proceso, pues ya se estableció previamente dicho factor decisorio sobre su tramitación, así mismo, si le corresponde a ese juzgado en su deber de impartir y facilitar el acceso a la administración de justicia, procurar los principios de economía y celeridad procesal constitucionales al obrar sobre el expediente remitido en cuanto a sus posibles precariedades normativas al acudir al derecho del que trata este PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON LETRA DE CAMBIO (Mínima Cuantía), mas no a lo referido por no configurarse razón suficiente para el rechazo efectuado.

En congruencia con el recurso de reposición que se sustenta y en adición al argumento previo que de considerarse insuficiente para efectuar lo pretendido a través de este escrito, cabe señalar y remitirse a los derechos de que gozan las partes al interior de cualquier proceso judicial sin importar la naturaleza del mismo, tal y como lo consagra el artículo cuarto 4º del C.G.P al indicar que “el juez debe hacer uso de los poderes que el código le otorga para lograr la igualdad real de las partes” y al hacerlo deberá ser este de manera objetiva y congruente con los demás artículos de código y al hacerlo deberá ser este de manera objetiva y congruente con los demás artículos de este código y que la ley consagre, como lo hace el artículo 11º del mismo código al referirse a lo que aplicaría a este caso en concreto cuando en el auto que da origen a este recurso, se generan apreciaciones e interpretaciones de las

situaciones de facto referentes al domicilio de una de las partes, pues se remite este despacho a señalar que si bien aportar una dirección de notificaciones de la parte demandada cumple con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P, “no puede tomarse como prueba absoluta de domicilio” en términos de este despacho, incumpliendo con tal apreciación a lo consagrado en el artículo 11º del C.G.P. en mención, cuando al surgir duda en la interpretación de la norma del Código NO aplica el despacho los principios constitucionales al debido proceso, al derecho de defensa, la igualdad de las partes.

Aduce que no se tiene en cuenta al analizar la apreciación sobre el domicilio de la parte demandada, que se vulnera un derecho preceptuado en el artículo 244 del C.G.P a al no considerar como auténtica la información contenida en los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluida la demanda, en términos del artículo referido, violando así un principio rector del derecho que es la presunción de buena fe, de las partes así como lo previamente señalado y consagrado en el artículo 11º C.G.P., al resolver en posición contraria a los derechos constitucionales de su poderdante la duda de la interpretación señalada por el juzgado, resolviendo la misma en pro y beneficio de la parte demandada, quien goza de los derechos litigiosos que la ley le otorga, un debido proceso de defensa y de contraposición a lo argumentado en el libelo de la demanda incoada ante despacho, solo el y/o su apoderado(a) tienen la carga de desvirtuar lo señalado en el escrito demandatorio a través de los mecanismos de defensa judicial que la ley consagra para las partes, mecanismos ya referidos, solo a la parte involucrada le corresponde desvirtuar la naturaleza de lo pretendido en el escrito de demanda que se presente en su contra, mientras este no lo haga, debe presumirse como cierta cada cosa aportada al expediente que se pretende tramitar y el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias” Art 11º C.G.P en atención a su deber de permitir el acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

No se dio traslado del escrito de reposición por ser innecesario el mismo ya que aún no se ha trabado la litis.

El artículo 82 del CGP .REQUISITOS DE LA DEMANDA en su numeral 2 ordena: " *El nombre y domicilio de las partes...*"

Por su parte el numeral 10 del citado artículo dispone: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*"

El numeral 1 del artículo 28 del estatuto procesal habla sobre la competencia territorial: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...*" (resaltado propio).

Ahora bien, el artículo 76 del Código Civil define el domicilio así: "*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*"

Con los artículos enunciados se tiene entonces que no puede confundirse el domicilio con la dirección física donde el demandado recibe notificaciones y esto es conexo con la competencia, pues el domicilio es el que faculta al Juez para conocer de un determinado proceso, de ahí que no sea capricho de esta Juez que se indique de manera clara el domicilio de las parte demandada para determinar la competencia.

Sobre el tema en particular la Sala de casación Civil con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en proceso radicado Numero 11001-02-03-000-2020-02914-00 con fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en varios de sus apartes dice:

"...El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la *residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El*

objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador

"Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

No puede entonces, pretender la parte recurrente que por el hecho de colocar en el acápite de notificaciones la dirección donde la parte demandada recibe la misma, debe entender el Juzgado que se refiere a su domicilio, ya que no le es dado a esta falladora inobservar las normas procesales y así lo deja claro el artículo 13 del CGP que dice: *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"...*

Por lo que no es de recibo para esta célula judicial lo indicado por el recurrente en el sentido que se está resolviendo en pro y beneficio de la parte demandada, pues cabe precisarle al togado que la función de esta judicial es aplicar la norma como ya se indicó son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, en primer término, debió conocer de la demanda el Juzgado Doce civil Municipal de Manizales quien en auto del 22 de abril del 2022 dispuso *DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio, para conocer de la presente demanda EJECUTIVA promovida por XILEN GISELLE BELTRÁN GARCÍA (C. C. NRO. 1.060'656.545), en contra de ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ QUINTERO (C.C. NRO. 1.053'790.298) de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de este proveído y de conformidad con el numeral 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso.*

El numeral 3 del artículo 28 del CGP establece: *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.* (Resaltado propio).

Con la lectura del artículo antes citado, no cabe duda que la competencia para direccionar la demanda es discrecional de la parte demandante pues también es competente para conocer de los procesos ejecutivos el juez de cumplimiento del contrato.

Descendiendo en el caso bajo estudio se tienen que en el escrito demandatorio y más exactamente en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA se indica: *Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía de conformidad con los artículos 15, 17, 25 y 28 del Código General del Proceso.*

Demanda dirigida al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Manizales, entonces el domicilio de las partes es Manizales?

Como se dijo anteriormente el domicilio dista de la residencia y el hecho de que esta judicial solicite a la parte ejecutante informe el domicilio de la parte demandada para establecer la competencia conforme el numeral 11 del artículo 82 del CGP no puede entenderse como un capricho, por el contrario de lo que se trata es de establecer la competencia.

No puede pretender el togado que por que el Juzgado Doce Civil Municipal remitió el proceso, entonces este debe ser asumido, pues también está dentro de las facultades del Juez que lo recibe presentar conflicto negativo de competencia si lo considera viable respecto del domicilio.

El citado Juzgado tomó las direcciones de notificaciones como el lugar de residencia, motivo este por el cual remitió el expediente, pero en realidad

no se tiene certeza del domicilio del demandado, de ahí que se viera este Juzgado en la imperiosa necesidad de inadmitir para que informara el domicilio de la parte demandada, sin que la parte ejecutante diera cumplimiento a lo requerido.

Si la parte actora hubiese querido demandar en el lugar del cumplimiento de la obligación, muy seguramente la hubiese dirigido la demanda al municipio de Villamaría y no a la ciudad de Manizales, pues es de conocimiento público la existencia de los juzgados promiscuos municipales el Villamaría.

No puede hablarse de una negación de justicia por el simple hecho de que la parte demandante no diera cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 7 de junio del 2022, es decir que esta falladora avizoró unas falencias en la demanda las que debían ser subsanadas en la forma ordenada.

Por lo discurrido es que no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**
MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 7 de junio del 2022 a través del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d43fd268654ab9d3a7429f9004b0316d8ec991ec63d96f27fcfb74c69691874**

Documento generado en 11/07/2022 08:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>